

SOBRE LAS RAICES DE LAS REFORMAS DE LAS CORTES DE CADIZ

No parece que pueda oponerse ninguna objeción seria a la afirmación de que en el breve período que transcurre entre 1808 y 1814 debe situarse el origen de lo que se ha llamado la España Contemporánea. Dejando aparte la cuestión referente a la oportunidad de las reformas que se llevaron a cabo y de la conveniencia en hacerlo en determinado sentido, los acontecimientos que tienen lugar entre las dos fechas indicadas alcanzan sin duda una tal repercusión en la vida política y social de España que, en proporción realmente notable, determinan una gran parte de los caracteres que la historia española posterior reviste.

En sus líneas más generales y dentro del más amplio período que genéricamente puede denominarse «Fin del Antiguo Régimen» (1808-1840), la importancia y la significación de los años 1808-1814, tan repletos de acontecimientos, fueron señaladas en otro estudio aparecido hace ya años (1). Desde entonces, el interés hacia las Cortes de Cádiz ha crecido notablemente y ha atraído la atención tanto de historiadores como de cultivadores de Derecho público, cuyos estudios en torno a las Cortes y su obra legislativa han ampliado considerablemente el horizonte, sobre todo en cuanto al alcance y sentido de las reformas se refiere. En especial, debe mencionarse el esfuerzo de M. Artola por sistematizar el vasto y complejo contenido de esos años críticos y mostrar la radical obra revolucionaria de los hombres de Cádiz (2).

La literatura de carácter polémico en torno a las Cortes y al significado de su obra que, desde los mismos años de su convocatoria y actuación, apareció

(1) FEDERICO SUÁREZ: *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, Madrid, 1958. Conviene tener presente que este estudio se apoya en otros más amplios y pormenorizados (citados en nota en la introducción), en los cuales se hacen las referencias a las fuentes, estudios que conviene consultar antes de valorar cualquier afirmación de las que se hacen en el que constituye una síntesis de los que previamente se publicaron.

(2) MIGUEL ARTOLA: *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid, 1959.

profusamente con una abundancia realmente insólita, prueban en el peor de los casos la trascendencia que su actuación y medidas revestía a los ojos de sus contemporáneos. Tales polémicas, las más de las veces poco serenas y algunas, incluso violentas y agrias, tuvieron como tema constante una cuestión de fondo que aún hoy está siendo debatida y que, probablemente, lo seguirá siendo en tanto no se llegue a un estudio que agote, en lo posible, las fuentes.

De manera más o menos explícita, en efecto, se trataba en último extremo nada menos que del ser histórico de España, de la continuidad de su historia o de la ruptura con el pasado para volver a comenzar de nuevo sobre fundamentos distintos. De ello, parece ser que tuvieron conciencia clara tanto los autores de las reformas como los que las contradijeron; no parece, en cambio, que dieran gran importancia a la cuestión quienes defendían en periódicos y folletos las reformas y a los reformistas de sus impugnadores: les importaba más que tales reformas cuajaran que el hecho de que se entroncaran o no con una tradición secular. Pero tampoco se puede afirmar esto absolutamente hoy por hoy, dada la situación actual de la investigación sobre este punto.

Así, la determinación de las raíces de donde surgieron los principios según los cuales se iniciaron las reformas, y que incluso las alimentaron, dándoles su peculiar carácter y un matiz propio, exige, en primer término, la confrontación de la obra de los patriotas de Cádiz con la tradición política y jurídica de España, con el fin de comprobar si, efectivamente, se ajustaba a las antiguas leyes, al menos en su espíritu. De no ser así, en caso de que esta confrontación diera resultados negativos, se habría demostrado que los contradictores de las Cortes de Cádiz llevaban razón y que las reformas constituían una ruptura con el pasado. Otro paso sería, en tal caso, investigar cuál era la fuente de donde habían nacido unas leyes que nada tenían que ver con la historia española.

Por supuesto no se trata de una calificación valorativa de las reformas: su oportunidad o inoportunidad, su utilidad y bondad o, por el contrario, su carácter perjudicial; independientemente de todo ello —al fin y a la postre, no es función del historiador juzgar, pese a que a veces se hable del «juicio de la Historia», o del «tribunal de la Historia»—, existe el hecho de que los reformadores de Cádiz afirmaron que las leyes y disposiciones que promulgaron para mejorar la constitución política de la Monarquía hundían sus raíces en la más pura tradición española; y existe también el hecho de que sus impugnadores afirmaron que la obra de los legisladores gaditanos no era en absoluto española ni en su espíritu ni en su letra, sino una innovación que tenía más de la Revolución francesa que de la tradición española. Y todavía había que tomar en consideración otro factor al que, por lo ge-

naral, no se le suele conceder gran atención: las aspiraciones del pueblo, de la inmensa mayoría de los españoles que se batían contra los franceses o sufría la ocupación de las tropas de Bonaparte.

1. Después de diversas solicitudes y no sin incidencias varias, la Junta Central dispuso en octubre de 1809 que la apertura de Cortes tuviera lugar en marzo del siguiente año. Extinguida la Junta en enero de 1810, el Consejo de Regencia que le sucedió ordenó en junio, después de estudiar los dictámenes en respuesta a las consultas realizadas, la celebración de las elecciones pendientes con el fin de activar la reunión de las Cortes.

El 24 de septiembre de 1810, en la Isla de León se congregaron los diputados para acometer la «grande obra», como ellos mismos gustaban de calificar con frecuencia su gestión. Muñoz Torrero pidió, desde el momento mismo de su instalación, que las Cortes fueran declaradas soberanas, que se renovase el reconocimiento de Fernando VII y se proclamara la división de poderes. Dejando a la Regencia el poder ejecutivo, las Cortes asumieron el de legislar. Un decreto del mismo día 24 dió estado oficial a estas decisiones y las Cortes Extraordinarias iniciaron su ruta, en un rincón de España, mientras la Península ardía en enconada guerra contra los franceses.

En la sesión del día 23 de diciembre del mismo año se aprobó la Comisión que debía entender en la elaboración del proyecto de Constitución, compuesta por Argüelles, Valiente, Rico, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leyra y Antonio Joaquín Pérez (*Diario*, 2, 1810, 99).

El 25 de agosto de 1811 comenzaron las discusiones de los artículos del proyecto, tras unas palabras del Presidente de las Cortes, don Ramón Giraldo, ciertamente alentadoras para los entusiasmos de los diputados: «Empecemos, pues, la grande obra, para que el mundo entero y la posteridad vean siempre que estaba reservado sólo a los españoles mejorar y arreglar su Constitución... Vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar a nuestra aflijida Patria y hacer la felicidad de la nación entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria» (*Diario*, 8, 1811, 6 y 7).

El 19 de marzo del año siguiente, la Constitución fué jurada y proclamada. Hasta que se disolvieron, las Cortes siguieron legislando y traduciendo al lenguaje de los decretos los proyectos constitucionales. Su obra, además de la Constitución, está integrada por una colección de decretos y órdenes, y veintitrés volúmenes de deliberaciones, discusiones y discursos (3).

Los propósitos de la Comisión que elaboró el proyecto, las bases de donde

(3) *Diario de las discusiones y actas de las Cortes, Cádiz, 1810-1813, 23 vols. Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias, Madrid, 1820. Constitución política de la Monarquía española, Cádiz, 1812.*

partió, el espíritu que animaba a sus componentes, quedaron explícitamente declarados en el Discurso Preliminar, en el que se especificó, en términos que no dejan resquicio a suspicacias o desconfianzas, las raíces profundamente indígenas y tradicionales que alimentaban los artículos del proyecto:

«Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española... Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no hay en la sustancia.»

Quando llegó el momento de la promulgación, no ya la Comisión, sino las Cortes, se creyeron en el deber de ilustrar a la generalidad del pueblo acerca de la fidelidad con que la Constitución había respondido al deseo general de renovación y corrección de defectos políticos, y en el *Manifiesto* dirigido al país fueron todavía más explícitas y rotundas de lo que la propia Comisión había sido (pues ésta cuidó de especificar que no había nada nuevo en la sustancia):

«Asegurar para siempre la libertad política y la civil de la nación, restableciendo en todo su vigor las leyes e instituciones de nuestros mayores, era uno de los principales encargos que habían puesto a su cuidado...; la Religión santa de vuestros mayores, las leyes políticas de los antiguos reinos de España, sus venerables usos y costumbres, todo se halla reunido como ley fundamental en la Constitución política de la Monarquía.»

Sin embargo, y pese a todas estas manifestaciones y seguridades, pese también a que el texto del proyecto se entregó a los diputados casi en visperas de comenzar su lectura y discusión, hasta el punto de que apenas hubo tiempo para que lo leyeran despacio (como uno de ellos observó al comenzar los debates), algunos suspicaces no acabaron de casar las declaraciones de la Comisión acerca de la inspiración que la había guiado con lo que habían leído del proyecto. De manera que el primer día de discusión, al examinar las Cortes el artículo 1.º, en el que se definía la nación como «reunión de todos los españoles de ambos hemisferios», uno de los constituyentes, Gómez Fernández, diputado por Sevilla, escandalizó a Su Majestad (así se llamaron las Cortes a sí mismas) anunciando que, como no se estableciera con claridad y firmeza la vinculación de los artículos del proyecto a las antiguas leyes españolas de donde decía la Comisión derivaban, desde entonces mismo protestaba la Constitución en nombre del reino de Sevilla, a quien representaba. Pero merece la pena transcribir esta página del *Diario* porque revela, ya desde el comienzo, una fuerte desconfianza hacia las declaraciones de la Comisión y una no menos fuerte dualidad doctrinal:

«El Sr. Espiga: Si se examinasen los objetos que se proponen a la discusión de V. M. con aquella justa imparcialidad, que superior a

las diversas opiniones de los hombres, sólo se trata de averiguar la verdad, se fixaría la atención sobre el verdadero punto de vista en que se presenta la cuestión, y se evitarían contestaciones que no tienen otro efecto que prolongar la feliz conclusión de la grande obra que la nación espera con impaciencia. Los señores preopinantes han debido advertir, que presentando la comisión el proyecto de constitución a unas Cortes constituyentes, y poniendo el primer cimiento de este majestuoso edificio en la definición de la nación que se expresa en el primer artículo, no han debido definir la nación como constituida, aunque lo esté; sino que ha sido necesario considerarla en aquel estado en que, usando de los grandes derechos de establecer las leyes fundamentales, está constituyéndose, o lo que es lo mismo, está mejorando su constitución. Así es que no ha podido definirla más exactamente, ni ha debido hacer exposición alguna de leyes, de rey ni de gobierno; porque se considera a la nación antes de formarla o cuando se está formando...

El Sr. Llaneras: Señor, efectivamente pareceme muy inexacta la definición o explicación que de la nación española se presenta con este primer artículo. Pero ya no lo extraño después de haber oído lo que acaba de decir el Sr. Espiga, uno de los individuos de la comisión, esto es, que esta definición no puede ser con la exactitud que corresponde por ser de la nación española aún no constituida, sino que se está constituyendo; que no tiene Constitución; que está sin rey; absurdo ciertamente es decir esto de la nación española. La nación española está constituida; tiene y ha tenido siempre su Constitución o sus leyes fundamentales, y tiene cabeza, que es Fernando VII, a quien V. M. en el primer día de su instalación juró solemnemente por su rey y soberano. Y si las leyes fundamentales de la monarquía o su constitución necesita de mejorarse, esto mismo supone su actual existencia, porque no se mejora sino lo que ya se supone existente. Baxo esta consideración enviaron las provincias comitentes a sus diputados; no para dar a la nación española una nueva Constitución fundamental, sino para mejorar la que hay, de un modo que sea digna de esta nación. Véase la convocatoria de las Cortes, a que se refieren los poderes de sus diputados. Así, pues, existe esencialmente constituida la nación española, no está en embrión o constituyéndose aún; y puede y debe darse ya en este primer artículo una explicación exacta de ella. De consiguiente, es mi dictamen que, además de la justa adición que ha propuesto el Sr. Villanueva: *baxo una misma legislación, se diga también: y baxo una misma cabeza que es el rey; y que se diga de consiguiente: la nación española es la reunión de todos los españoles*

bajo una misma legislación y bajo una misma cabeza que es el rey.

El Sr. Gómez Fernández: Señor, la razón natural dicta, y la experiencia nos enseña todos los días, que siempre que se trata de establecer alguna cosa que no estaba en uso, o de añadirla algo que no tenía, se dé o exponga la razón o conveniencia que trae en ponerlo en uso, o qué razón o conveniencia puede haber para que se mejore. Esto que ocurre en cualquier caso y a cualquiera gente, es más importante cuando se trata de las leyes, y no así como quiera, sino de las leyes fundamentales del reyno, así de Partida como recopiladas. Todos los autores de unas y otras están conformes, que siempre que se trata de restablecer una ley que no estaba en uso, o hay que mudarla, se haya de saber por qué no estaba en uso; si trae conveniencia o perjuicio, y si el restablecerla o mudarla trae las utilidades que se propone. De aquí nace lo que voy a pedir para todos y para cada uno de los artículos de la Constitución, a saber: que la comisión o uno de sus individuos en cada artículo que se trate nos diga: *lo' dispuesto en este artículo no estaba en uso, pero estaba mandado en la ley A, o en la ley B. Este no estar en uso dimanaba de este abuso o esta arbitrariedad, y trae...* (se le interrumpió). Iba a decir lo que hallo que debe hacerse en esto, y no sólo yo, sino la comisión lo dice a Vuestra Magestad (*leyó unos periodos del discurso preliminar*). Con que ahora la comisión lo ha juzgado innecesario; y por no haberlo hecho no la culpo, porque bien sé que sería obra de romanos; pero debe hacerlo aquí antes de principiar la discusión de cualquier artículo. Así sabrá V. M. por qué no estaban en uso las leyes que se reformen, y por qué se añaden o mudan las que estaban faltas. Yo, para no molestar la atención de V. M. en toda la discusión, protesto desde ahora a nombre del reyno de Sevilla, a quien represento, toda la Constitución, si no se nos da esta noticia, y pediré a los secretarios de V. M. nos den una certificación de ello para hacerlo saber a aquel reyno.

El Sr. Presidente: Señor, es muy extraño que cuando se habla de un artículo de la Constitución para examinar si la definición que contiene es o no exacta, y cuando esperábamos que el señor diputado de Sevilla hiciera lo que los demás, esto es, diera alguna razón apoyando o negando el artículo, se oya una cosa que yo no puedo menos que llamar escandalosa, como lo es el decir que protesta la Constitución, si los señores de la Comisión a cada artículo no manifiestan las leyes de donde lo han sacado. Aquí no nos hemos juntado para esto, sino para mejorar la Constitución. Los señores de la comisión exponen que no han ido a buscar a partes extrañas lo que proponen para

la felicidad de la nación en el trabajo que presenta, suponiendo que cada uno de los diputados se haría cargo del objeto de la reunión de las Cortes. Si apenas entramos en la discusión principiamos a hacer protestas impropias, ¿será esto querer la salvación de la Patria? Yo suplico a V. M. y a cada uno de los diputados que, desde luego, expongan las razones que gusten para poder resolver con acierto; pero que no pongamos, desde luego, un estorbo, tal que parezca nuestro ánimo el que estas Cortes sean eternas. Yo soy de opinión de que aun cuando la Constitución no tuviese el mérito que la que nos ha presentado la comisión, debería adoptarse por amor a la brevedad, y para no perder el tiempo, y al fin quedamos sin Constitución.

El Sr. D. Nicolás Martínez Fortán: El Sr. Gómez Hernández insiste en su proposición; por tanto pido a V. M. que determine sobre este punto; pues en caso de admitirse esta protesta, yo, desde luego, hago renuncia de mis poderes y me retiro a mi pueblo.

El Sr. Calatrava: Señor, al oirse la protesta del Sr. Gómez Fernández no ha podido menos que escandalizarse el Congreso. Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si fuera esto un colegio de abogados, y no un cuerpo constituyente.» (*Diario*, 8, 1811, 20-23.)

Mejor oportunidad que la que Gómez Fernández presentó a la Comisión jamás podría nadie ofrecérsela. Si la Comisión, para elaborar el proyecto, se había basado en las leyes de los antiguos reinos; si no había en todo el proyecto nada «que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española»; si habían tenido que consultar los diferentes cuerpos de legislación (no es de suponer que la memoria de los miembros de la comisión fuera tan portentosa) para renovar y poner al día la vieja constitución política de la Monarquía, ¿por qué no expresar lo que podemos llamar antecedentes jurídicos de cada uno de los artículos, como pedía el diputado por Sevilla? No lo hicieron y aún cabe deducir que la intervención de Gómez Fernández no gustó. Lo que el Presidente y Calatrava dijeron, las prisas por aprobar los artículos con rapidez («yo soy de opinión --dijo el Presidente-- de que aun cuando la Constitución no tuviese el mérito de la que nos ha presentado la Comisión, debería adoptarse por amor a la brevedad y para no perder tiempo»), más bien inclinan el ánimo a pensar que existía interés en que tal cosa (la propuesta por Gómez Fernández) no se hiciera. ¿Acaso porque era imposible?

2. Lo que no pudieron o no quisieron hacer los individuos que elaboraron el proyecto, lo intentó con gran erudición y admirable buena voluntad

el infatigable Martínez Marina. Cuando Sánchez Agesta se ocupa de las Cortes de Cádiz (4) dice que el canónigo de San Isidro identificaba instituciones y doctrinas que partían de principios opuestos: «Las libertades municipales castellanas y la representación en Cortes de los Consejos municipales y los brazos privilegiados guardan bien poca relación con el principio de la soberanía nacional y la proclamación de la libertad, la propiedad y la seguridad como derechos imprescriptibles del hombre; el contrato social de Rousseau no tiene gran cosa que ver con el principio de legitimación de la autoridad por el consentimiento de la comunidad. Martínez Marina se siente a veces auténticamente incómodo para razonar esta vinculación tradicional, sin advertir la discrepancia esencial de los principios» (pág. 64). La inspiración tradicional de los preceptos de la Constitución es, sin embargo, afirmada por Martínez Marina, a pesar de que —escribe Sánchez Agesta— no ignoraba que la Constitución de 1812 era muy semejante a la de Francia de 1791, y aun reconociendo la mucha imitación que hubo (pág. 62).

Antes de que se leyera en las Cortes el proyecto de Constitución, Fr. Francisco Alvarado, en una de sus *Cartas críticas* y comentando un discurso de Argüelles expresaba su temor de que el proyecto que se preparaba tuviera muy poco —o nada— que ver con las antiguas leyes españolas, temiéndose que los remedios que querían dar las Cortes a los males de España se redujesen a una Constitución «trasunto de la francesa» (5). La acusación de francesismo hecha a «la grande obra que la nación espera con impaciencia» (Espiga), al «magnífico edificio que ha de servir para salvar a nuestra afligida patria» (Giraldo), debió ser dolorosa o exasperante para los constituyentes, si bien no provocó en ellos la reacción de demostrar el sinfundamento de tal aseveración. Andando el tiempo y entre los mismos liberales, bien fuera por Alvarado, o quizás por Vélez (del que después se hablará), o por todos los que en aquellos años lo proclamaron, la idea de que la Constitución de 1791 y no las antiguas leyes españolas habían modelado la de Cádiz, ganó las mentes, y hombres tan calificados —y tan poco dudosos desde el punto de vista político— como Rico y Amat y el marqués de Miraflores fueron, el último sobre todo, tan explícitos como pudo serlo el más enconado enemigo de las innovaciones: «Esa misma Constitución escrita, dada a Francia en su primer ensayo constitucional, fué por la que se modeló la Constitución de 1812 en Cádiz, punto que está hoy fuera de controversia. Tómense ambas Constituciones en la mano y se conocerá la afinidad» (6).

(4) I. SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*, Madrid, 1955, La primera parte del libro la dedica a las Cortes y a la Constitución. Salvo que se advierta otra cosa, las citas que se hacen de SÁNCHEZ AGESTA son con referencia a este libro.

(5) FRANCISCO ALVARADO (El Filósofo Rancio): *Cartas críticas*, I, 73.

(6) MARQUÉS DE MIRAFLORES: *Memorias*, Introducción, XXIII.

En sesión de 28 de agosto de 1811, Argüelles se curaba en salud de cuantos ataques pudieran hacerse a la obra de la Comisión, de la que él mismo formaba parte: «La Comisión no ignoraba que la mala fe analizaría con caviliosidad todas las palabras y aun todas las inflexiones para descubrir el motivo de hacer sospechosa la obra, introducir recelos e inducir a equivocaciones a los melindrosos y suspicaces» (*Diario*, 8, 1811, 50 y s.). Pero esta especie de argumentación, acusando de mala fe a quienes mostraran desacuerdo con los artículos constitucionales y de melindrosos y suspicaces a quienes se dejaran convencer por sus razones, ni demostraba la raíz tradicional de la Constitución ni desbarataba las acusaciones de afrancesamiento doctrinal. Quizás por ello, pasados muchos años, y cuando la lejanía de tiempo, e incluso de espacio, permitían mayor serenidad, Argüelles quiso defender la obra de la cual había sido uno de los más principales fautores y defensores. En un libro extenso (7) intentó de alguna manera mostrar una raíz española a las reformas, incluso citando antiguas leyes y, desde luego, afirmando una vez más el mérito del trabajo de la Comisión... y denostando de nuevo a quienes no reconocieron que las palabras de la Comisión —o las suyas, en este caso— respondían a un hecho real: «Sin embargo, la posteridad hallará que todavía acertó (la Comisión) a comprender en diez breves títulos los principios fundamentales, no sólo de un gobierno moderado y justo, sino los que constituyeron verdaderamente la Monarquía de España. Estos principios existen auténticamente en los códigos, fueros y privilegios que componen la legislación y jurisprudencia nacional, en los que siempre han existido antes y después del dominio de los árabes... Principios, en fin, que sólo pudo intentar obscurecer una gavilla de insensatos fanáticos y de cortesanos viles y corrompidos» (II, 69).

Al ir especificado los aciertos de la Constitución, y las ventajas que reportó, a veces cita antiguas leyes y otras no. Quizá sea posible, en un estudio minucioso, ligar los puntos que trata con los que más perseverante o tenaz-

(7) AGUSTÍN ARGÜELLES: *Examen histórico de la Reforma Constitucional que hicieron las Cortes Generales y Extraordinarias desde que se instalaron en la isla de León el día 24 de septiembre de 1810, hasta que cerraron en Cádiz sus sesiones en 14 del propio mes de 1813*, Londres, 1815.

El capítulo II del segundo volumen lo dedica al proyecto presentado por la Comisión, del que hace una defensa, pero basándose menos en leyes antiguas que en razonamientos de conveniencia. Pero tampoco, ni siquiera cuando menciona las leyes contenidas en Las Partidas, demuestra la raíz española de las disposiciones constitucionales. Por otra parte, muchas de sus argumentaciones pecan de ligeras; así, cuando al hablar de los dos primeros títulos en los que se proclamaba de nuevo «el origen de la autoridad suprema de España», con lo que condenaba «la abominable doctrina de la servidumbre de la nación», dice que esta doctrina fué «introducida violentamente por príncipes extrangeros y conservada por el terror militar y religioso» (II, 68).

mente fueron tachados de imitación francesa o contrarios a la tradición jurídica y política española.

«Del mismo modo —escribía al comentar los dos primeros títulos— se restablecía el estado civil de los ciudadanos, siguiendo en este punto el espíritu de las leyes comunes a todos los estados y provincias en que estuvo dividida España» (II, 70). Cita —es de suponer que en abono de su aseveración— la Ley 7, Tít. 10, Part. 2, que dice lo siguiente (el texto está tomado de la misma obra de Argüelles): *Pueblo (es) el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores. Ca todos son menester, e non se puede escusar, porque se han de ayudar unos a otros, por que puedan bien vivir e ser bien guardados e mantenidos.* Pero no parece que haya gran ligazón entre este texto de las Partidas con lo que disponía la Constitución sobre el estado civil de los ciudadanos, ni siquiera con la mejor voluntad, pues del texto citado tanto puede deducirse leyes de beneficencia o instituciones de caridad como leyes económicas.

Algo parecido sucede con el resto de las citas. «Para que los derechos políticos de los españoles no volvieran a oscurecerse y caer en olvido, se declaraba en este mismo título (el 9) la libertad de imprenta como ley fundamental del Estado...» (II, 92, 93). He aquí los fundamentos que Argüelles aduce (tomados de él mismo) para probar que la libertad de imprenta estaba en la mejor tradición política española:

- Ley 1, Tít. 4, Part. 2: *«La palabra ... tiene gran pro cuando se dice como debe: ca por ella se entienden los omes los unos a los otros, de manera que facen sus fechos en uno más desembargadamente.*
- Ley 5, Tít. 13, Part. 2: *La lengua non la puso Dios tan solamente al ome para gustar, mas para fablar, e mostrar su rason en ella... La mentira es amarga (y la) aborreçe la natura ...; de la verdad se paga el entendimiento del ome bueno, e á grand sabor de ella. E por ende el pueblo a semejanza de esto ... debe siempre decir palabras verdaderas al rey, e guardarse de mentir llanamente, o decir lisonja, que es mentira compuesta a sabiendas.*

Pero donde mayor carga de citas acumula Argüelles es cuando trata de poder real, y, sobre todo, de las limitaciones que a tal poder ponía la Constitución. Acaso porque las citas son numerosas las reúne en la nota B, al fin del capítulo (pág. 120 s.), tomadas todas ellas de la II Partida:

- Ley 9, Tít. 1: *el rey debe amar al pueblo, ser justo, honrar a todos, placerse con los sabios.*
- Ley 3, Tít. 3: *no debe codiciar honras, sino guardarse de ellas.*

- Ley 3, Tít. 4: «Menguadas no deben ser las palabras del rey», y lo son cuando miente.
- Ley 11, Tít. 5: no debe tener ira.
- Ley 14, Tít. 5: no debe codiciar cosa contra derecho; ser justiciero en sus hechos y mesurado en sus mercedes.
- Ley 17, Tít. 5: saber conocer a los hombres, a quienes debe honra y de quienes debe guardarse.
- Ley 18, Tít. 5: debe tener franqueza.
- Ley 28, Tít. 9: «Aquellos que en la corte están deben ser de un acuerdo y de una voluntad con el rey, para aconsejar siempre que haga lo mejor, guardando a él y a sí mismos, que non yerre, nin haga contra derecho.»
- Ley 2, Tít. 10: debe amar al pueblo, hacer merced a quien lo merezca, ser misericordioso, honrar a cada uno en el lugar que le corresponda, guardarlos.
- Ley 3, Tít. 13: el pueblo debe sentir con el rey, amando las cosas que honran al rey y aborreciendo las que son en su daño y deshonra.
- Ley 7, Tít. 15: los que aconsejan mal al rey, hacen gran yerro y merecen gran pena.
- Ley 2, Tít. 1: orden de sucesión.

Un examen medianamente detenido de las leyes de Partida citadas por Argüelles (aquí sólo se ha resumido su contenido) muestra de manera bastante convincente que poco tienen que ver —si es que algo tienen— con la inspiración de las limitaciones al poder real que hizo la Constitución. Si, además, se dirige una ojeada a las leyes de la II Partida, entonces la evidencia de la disparidad entre el concepto de rey que tenían los doceañistas y Alfonso el Sabio se impone con fuerza irresistible.

Nadie como Argüelles tuvo conocimiento de causa y dispuso de tiempo y medios para desenmascarar a quienes acusaban a los constituyentes de irresponsables innovadores, y nadie —que yo sepa— lo intentó tan de propósito y directamente. A la vista está el resultado.

Artola, al mencionar un tanto de pasada la apelación que unos y otros hacen a la tradición española, observa que «de la sinceridad y buena fe de unos y otros en defensa de la tradición legal caben, sin embargo, sospechas muy fundadas» (8). Seguramente es así, pero probar la mala fe sería tarea larga, pesada y delicada. Pero es el mismo Argüelles, autor del Discurso Preliminar al proyecto de Constitución quien da pie a que, al menos con refe-

(8) ARTOLA: *Orígenes de la España contemporánea*, I, 407.

rencia a uno de los sectores, se pueda sospechar de ella. Ya Fernández Almagro, hace casi treinta y cuatro años, en un libro (9) que conserva todavía no poco de su valor y utilidad, aludió a un comentario de Argüelles (recuérdense las frases citadas del Discurso Preliminar) en su *Examen histórico de la Reforma Constitucional*, a propósito del artículo 12 que decía así: «La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.» Lo que parece una convicción sincera y absoluta, tanto que se ha venido reconociendo como cosa fuera de toda duda el sincero y ferviente catolicismo de los constituyentes, queda muy en entredicho por estas palabras de Argüelles (que ya fueron recogidas por Fernández Almagro:) «Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario, luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero...» (II, 71). Por otra parte, y muy recientemente, un estudio acerca del diputado Joaquín Lorenzo Villanueva deja muy pocos resquicios por donde su ferviente catolicismo pueda escapar incólume (10). Posiblemente, investigaciones monográficas acerca de los diputados —y especialmente de los eclesiásticos— facilitarían una mayor exactitud de los juicios globales acerca de las Cortes, de sus tendencias y de los constituyentes.

Aun admitiendo sin reservas la influencia del pensamiento revolucionario francés en la obra de los legisladores de Cádiz, Artola y Sánchez Agesta intentan salvar un cierto sentido de tradición española en las Cortes extraordinarias. Artola admite con toda claridad la influencia de Montesquieu y Rousseau, así como Sánchez Agesta, que no se deja deslumbrar por la erudición de Martínez Marina (como antes se vió), pese a que el erudito canónigo hizo cuanto estuvo en su mano para concordar el pensamiento de los doceañistas con el clásico español: «el principio de la soberanía nacional está, según Martínez Marina —escribe Sánchez Agesta— claramente fundado en Vitoria, Fray Luis de León, Báñez, Suárez, Molina, Saavedra, a quienes cita con tino y reiteradamente. Sin duda alguna, estas ilustres autoridades no respaldan las tesis revolucionarias que Martínez Marina quiere cubrir con su nombre» (pág. 63).

Artola no se ocupa de intento de probar raíz alguna española en la obra de los de Cádiz, sino que se basa en Sánchez Agesta: «Sánchez Agesta ha

(9) MELCHIOR FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del régimen constitucional español*, Barcelona, 1928.

(10) JOSÉ SEBASTIÁN LABOA: *Doctrina canónica del Dr. Villanueva*, Vitoria, 1957. Los errores doctrinales de Villanueva están clara y minuciosamente declarados.

puesto en evidencia la existencia de una tradicionalidad, diversamente concebida y arbitrariamente interpretada por cada uno de ellos, que tomará del arsenal de la historia las armas que le sirven» (*ob. cit.*, I, pág. 407). Aun cuando no cita en concreto el lugar donde Sánchez Agesta pone en evidencia la existencia de esa tradicionalidad concebida e interpretada de modo distinto por las dos tendencias, parece muy probable que aluda a la *Historia del constitucionalismo español*, pues de las dos obras de Sánchez Agesta que cita, ésta es la que trata de las Cortes de Cádiz y de la Constitución de 1812.

Pero Sánchez Agesta, si bien afirma dos modos de concebir la historia española, y aun la misma España (pág. 37), *no pone de evidencia* la tradicionalidad de los autores de la Constitución, al menos en el sentido de que su obra fundamental está realmente basada en una tradición jurídica y política española.

Los textos de Sánchez Agesta que, posiblemente inducen a Artola a su afirmación, pueden ser éstos: Los constituyentes de Cádiz se vieron llevados a «plantear soluciones que vistieron con las palabras del siglo. La potestad suprema de la comunidad se denominaba ahora soberanía nacional; las leyes fundamentales, constituciones; la representación del Reino, Asamblea Nacional. No deja de ser curioso advertir que en muchos casos fueron más las formas o la letra de los textos de la Revolución lo que imitó más flagrantemente. Estos prohombres liberales que denuncian como ominosa toda comparación entre la obra de las Cortes de Cádiz y la Revolución francesa, dieron más de una ocasión a que se les acusara de «francesismo». Pero la dieron, sobre todo, no tanto porque copiaran o tradujeran de una Constitución francesa tal o cual artículo, sino porque tradujeron al francés problemas e instituciones genuinamente españolas» (págs. 48 y 49). «Para expresar esa situación política se va a recurrir de una parte a instituciones y doctrinas tradicionales; de otra, a fórmulas y principios de la Revolución francesa o del pensamiento que la precedió. La amalgama es evidente. Principios de una y otra fuente están superpuestos en una compleja expresión. Por eso pudo defenderse tanto la tesis de una continuidad tradicional... como la tesis contraria que considera la Constitución de Cádiz como una pura imitación del constitucionalismo revolucionario. Lo cierto es que lo uno y lo otro se halla entremezclado y compendiado en extraña mixtura en el texto constitucional, y no siempre es fácil deslindar la fuente de que procede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. La tradición y la revolución están siempre amalgamadas en esta singular revolución de Cádiz» (págs. 59 y 60). «El principio que predominó, pues, en la discusión constitucional fué el de la tradición escolástica; la letra del artículo 3.º era, sin embargo, de la Revolución francesa. Así, con una invocación a Dios como autor

y supremo legislador de la sociedad, y una proclamación revolucionaria de la soberanía se expresó esa confusa dualidad de raíces espirituales que los constituyentes no supieron discriminar» (págs. 69 y 70).

A muchas de las afirmaciones transcritas se les puede oponer serios reparos y, desde luego, ninguna, es evidente. Aparte del hecho de que las palabras son la expresión de las ideas, y que un cambio en las palabras es resultado de un cambio en las ideas (y ello es todavía más evidente en terreno jurídico, donde el matiz adquiere una importancia decisiva.) decir que los de Cádiz «tradujeron al francés problemas e instituciones genuinamente españolas» es afirmar precisamente lo que se trata de probar; decir que para expresar esa situación política se recurre tanto a instituciones y doctrinas tradicionales, como a fórmulas y principios de la Revolución francesa o del pensamiento que le precedió, si se afirma en el sentido de que tales instituciones y doctrinas nacionales españolas inspiraron efectivamente la Constitución, es dar por sentado lo que precisamente da origen al problema, puesto que ni Argüelles pudo demostrarlo.

Ni tampoco Martínez Marina. El mismo Sánchez Agesta después de mostrar que ni el esfuerzo ni la buena voluntad del gran erudito pudo casar lo incasable, escribe: «Ahora bien: entre sus errores y espejismos algo queda. Cuanto menos, la tradición histórica de un órgano representativo y la tradición doctrinal de que el poder procede en su origen de la misma comunidad por fundación divina y está ordenado al bien común. Y desde este punto de vista se siente uno tentado a pensar que la obra de las Cortes de Cádiz responde más legítimamente a una tradición doctrinal que la Monarquía absoluta de Carlos IV o Fernando VII» (pág. 64). Sin embargo, ambas tradiciones, histórica y doctrinal, existían en las leyes vigentes en la época de Carlos IV. o Fernando VII: cosa distinta es que tales leyes no se aplicaran, aunque existieran, y ninguna de ambas tradiciones es privativa exclusivamente de la tradición política española; pues la primera existe en otros muchos países y la segunda es, puede decirse, un principio de Derecho público cristiano. No se puede decir de la Constitución de 1812 que hunde sus raíces en la tradición española porque recoja, por ejemplo, el concepto de autoridad y el de la necesidad de administrar justicia para hacer posible una convivencia humana ordenada dentro de la sociedad.

La existencia de una tradición política española no puede negarse, y su utilización en las Cortes en la argumentación de unos y otros, tampoco. Lo que es necesario averiguar es si entre los razonamientos en los que se invocan las antiguas leyes y los hechos, existe una ligazón que haga de los segundos una consecuencia de los primeros; mostrar la continuidad, siquiera sea en la sustancia (como se decía en el Discurso Preliminar), entre la tradición política española y la Constitución de 1812. Ello, indudablemente, exige un

laborioso y detenido examen de las discusiones mantenidas a lo largo del examen del proyecto, una comprobación con las Partidas y la Nueva y Novísima Recopilación para verificar la sinceridad de las apelaciones a las viejas leyes, una discriminación de actitudes y una averiguación de las fuentes de donde los que participaron en las discusiones habían bebido los conceptos empleados. Mientras tanto, y en el mejor de los casos, toda afirmación acerca de este punto habrá de ser tomada como provisional, si es que tiene argumentos a su favor.

3. También los constituyentes tomaron en consideración la tacha de francesismo que se les hizo, sobre todo a partir del momento en que terminaron su mandato los doceañistas. Uno de ellos, Joaquín Lorenzo Villanueva, aprovechó su arresto a la vuelta de Fernando VII para refutar estas acusaciones. Sus razonamientos se dirigen contra Fr. Agustín de Castro, monje de El Escorial, que en 1814, en la *Atalaya de la Mancha*, arremetió duramente contra la Constitución, tachándola de copiada de la francesa de 1791. El hecho de que Villanueva no se ocupe de Fr. Rafael Vélez, que en 1818 publicó su *Apología del Trono* y que es, de todos, el que trae la comparación extensa de ambas Constituciones, se debe sin duda a que, aunque el libro de Villanueva se publicó en 1820, al comenzar el trienio constitucional, fué escrito en 1814 (11.)

Villanueva hace protestas, como Argüelles, de que la obra de Cádiz es un «restablecimiento de nuestras leyes», y cita asimismo autoridades (Antonio Alcalá Galiano, Cristóbal de Góngora, Joaquín Mosquera, Pedro Labrador...) que hablaron de «recopilación de nuestras católicas y sapientísimas leyes», con referencia, naturalmente, a la Constitución. Pero tampoco Villanueva intenta seguir el camino —único, realmente, convincente— que señalara el diputado Gómez Fernández, sino el de entablar polémica con Fr. Agustín de Castro refutando sus aseveraciones. ¿Todas?

El método de Villanueva viene a ser un precedente del utilizado por Vélez: comparar ambas Constituciones. Pero quizás se queda demasiado corto, pues su cotejo es mucho más reducido que el que hizo Vélez. He lo aquí:

C. *Francesa*: «La Constitución afianza ... la libertad ... de ejercer el culto religioso que cada uno profesare.»

C. *Española*: «La religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación

(11) JOAQUÍN LORENZO VILLANUEVA: *Apuntes sobre el arresto de los vocales de Cortes ejecutado en mayo de 1814, escritos en la cárcel de la Corona por el diputado Villanueva, uno de los presos*, Madrid, 1820.

- española la protege por leyes justas y sabias, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra» (art. 12).
- C. *Francesa*: «Los ciudadanos tienen derecho de escoger los ministros de sus respectivos cultos.»
- C. *Española*: «Al Rey toca presentar para todos los obispados, etc.» (art. 171, 6).
- C. *Francesa*: «Sólo el cuerpo legislativo tiene derecho de decretar honores póstumos.»
- C. *Española*: Toca al Rey «conceder honores y distinciones de todas clases» (art. 171, 7).
- C. *Francesa*: «No puede decidirse la guerra sino por un decreto del cuerpo legislativo... Pertenece al cuerpo legislativo ratificar los tratados de paz.»
- C. *Española*: Toca al Rey «declarar la guerra y ratificar la paz» (artículo 171, 3).
- C. *Francesa*: «El cuerpo legislativo ... tiene el derecho de disponer ... de las fuerzas que con su consentimiento se establezcan en la población donde se establecieron sus sesiones... El poder ejecutivo no puede hacer pasar o permanecer ningún cuerpo de tropa de línea a distancia de 300 toesas del cuerpo legislativo.»
- C. *Española*: Al Rey toca «disponer de la fuerza armada, distribuyéndola según más convenga» (art. 171, 9).
- C. *Francesa*: «El poder judicial está delegado a jueces temporales.»
- C. *Española*: «Los magistrados o jueces no podrán ser separados de sus destinos... sino por causa legalmente probada» (art. 252).
- C. *Francesa*: Son elegidos «por el pueblo».
- C. *Española*: Al Rey toca «nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales...» (art. 171, 4).
- C. *Francesa*: De la herencia a la Corona se «excluye perpetuamente a las hembras y su descendencia».
- C. *Española*: Admite a «varones y hembras» (art. 174).
- C. *Francesa*: «Las hembras están excluidas de la Regencia.»
- C. *Española*: «La regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere...» (art. 189.)
- C. *Francesa*: «El Rey nombra los dos tercios de Contralmirantes, la mitad de los Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Capitanes de Navío y Coroneles de la Milicia Nacional, y el sexto de los Tenientes de Navío.»
- C. *Española*: Al Rey «toca proveer todos los empleos civiles y militares (art. 171, 5).

A estos puntos se extiende la confrontación que hace Villanueva. Pero, en primer lugar, mostrar diez divergencias entre ambas Constituciones prueba que, en estos diez puntos, son distintas, pero no prueba que todo el resto lo sea también. Los doceañistas estaban en posición más difícil que sus contradictores en esta polémica. Pues bastaba demostrar algunas influencias de la revolucionaria Constitución de 1791 en la de Cádiz de 1812 para que —sumado a la falta de pruebas que la entroncaron con la tradición política española— hubieran cumplido su cometido los contradictores; pero los doceañistas deberían probar que no había influencia francesa en toda la Constitución. Y esto, además de tarea pesada, es un imposible, entonces y ahora.

Por otra parte, Villanueva es polémico, o al menos escribe en este punto polémicamente (entre paréntesis, los argumentos *ad hominem* abundan tanto —si no más— entre los liberales que entre sus adversarios), lo que hace que no siempre sea exacto. Así es cierto que el rey nombra (art. 171, 4) todos los magistrados, y esto lo dice Villanueva; pero los nombra «a propuesta del Consejo de Estado» (*ibid.*), cosa que Villanueva no dice. El caso concreto de Villanueva es particularmente delicado porque Laboa (*ob. cit.*) le acusa, con suficientes pruebas, de falsificador de citas, al menos en el campo canónico.

4. El martillo pilón de la Constitución de 1812, de «la grande obra», ha sido, sin duda, Fr. Rafael Vélez, en su *Apología del Trono*, cuyo capítulo IX es explícito desde el encabezamiento: «La Constitución de Cádiz está copiada en su mayor parte de la de los assembleístas de París.» Se puede admitir, también, que ha sido quien mayor influencia ha ejercido desde entonces, probablemente porque su análisis y las referencias que hace, comprobables con facilidad (pero no sin esfuerzo), son convincentes, al menos a primera vista.

Modernamente no parece que Vélez goce del crédito que hasta ahora se le había reconocido: «Desde que el Padre Vélez publicó a dos columnas la Constitución española de 1812 y la francesa de 1791, ha corrido como artículo de fe que la primera no es sino traducción de la segunda. Diego Sevilla ha demostrado en un interesante artículo lo impropio de aquel intento y la ligereza de los que lo aceptaron» (12).

(12) ARTOLA: *Memorias de Fernando VII*, II, Madrid, 1957, Estudio preliminar, XXXVII. Lo mismo en *Orígenes de la España contemporánea*, I, 415: «La extendida opinión que niega toda originalidad a la Constitución española al considerarla como mera traducción de la francesa del año II, no tiene más fundamento que el exagerado paralelo que estableció el P. Vélez entre ambos textos. Corresponde a Diego Sevilla el mérito de haber deshecho tan reiterada como inexacta afirmación en un excelente estudio, al que remitimos a cuantos quieran detenerse en la comparación de las radicales diferencias que hay entre una y otra. La Constitución de 1812 dista mucho de la de 1791, aunque

A pesar de que Artola se muestra muy tajante, me atrevería a afirmar que el paralelismo que hizo Vélez de las dos Constituciones no es exagerado: podrá ser acertado o no serlo, y ello puede comprobarse, pero no hay exageración en confrontar ambas Constituciones. Tampoco me parece que se pueda menospreciar la tesis del obispo de Ceuta: aquilatando los matices, ciertamente Vélez no demostró la identidad de ambas Constituciones, ni quizás puede decirse que la española sea *copia servil* de la francesa (o quizá sí), pero sí dió elementos suficientes para poner muy en cuarentena toda inspiración española en la obra de los doceañistas, y, desde luego, no hay ninguna ligereza en admitir su tesis. Por último, creo también que puede afirmarse que Diego Sevilla no ha demostrado ni las radicales diferencias entre ambas Constituciones, ni la independencia de la de Cádiz respecto de la de París, y mucho menos las fuentes españolas de la de 1812.

Es muy posible que fuese Fernández Almagro quien, en este punto concreto, ejerciera una cierta influencia en quienes escribieron posteriormente sobre este tema. Después de expresar cómo en la oratoria gaditana llovían las execraciones sobre la Revolución francesa (y no es la única vez que alude a la disociación de las palabras y los hechos en Cádiz), escribe: «Pero es el caso que la Constitución de 1812 se ha podido publicar en columna inmediata a otra en que la Constitución francesa de 1791 aparecía como determinante de un claro paralelismo. Así lo hizo el P. Vélez, obispo de Ceuta...» (pág. 89). Antes, Miraflores había afirmado ser cuestión fuera de controversia que la Constitución de 1812 se *modeló* por la de 1791, hablando de la *afinidad* entre ambas.

La terminología es importante: traducción literal, afinidad, determinante, copia servil, negar toda originalidad, ser modelada por la francesa (13). No

no sea tanto ni sus medidas estén tan de acuerdo con la tradición española como pretende Sevilla en algún lugar de su trabajo.»

(13) Entiendo que en todo estudio histórico, si se quiere llegar a resultados firmes, debe huírse por igual de generalizaciones y de adjetivaciones. Por estos dos defectos, trabajos que podrían ser excelentes pierden gran parte de su valor. La tentación de generalizar lleva al historiador a afirmaciones gratuitas; véase, por ejemplo, cómo ello puede empañar lo que pudo ser un excelente libro: «Es lógico que la nobleza y las órdenes religiosas defiendan sus posiciones económicas con el brío de fieras acosadas»; «a Dios lo hacen patrimonio de partido y, tarde o temprano, aquellos hombres de las Cortes del 12, que son fervientes católicos en su mayoría, terminan, después de 1814, apartándose de la religión; se apartan porque les han convencido que religión y rey son una misma cosa» (RAMÓN SOLÍS: *El Cádiz de las Cortes. La vida en la ciudad en los años de 1810 a 1813*, Madrid, 1958, págs. 280 y 281. En general, el apartado «La política servil-liberal» adolece de este defecto). Ambas citas contienen afirmaciones (desde el punto de vista histórico) absolutamente improbadas, y esta falta de cuidado puede llevar a que el crédito o seriedad del historiador sufra notable menoscabo. Cierto que

todo viene a ser lo mismo, pero en último extremo todo viene a indicar que una y otra tienen un parecido que no se debe a pura casualidad.

El mayor contradictor de Vélez —y también de quienes, siguiéndole, han venido afirmando la filiación francesa de la Constitución española— ha sido sin duda Diego Sevilla, en un estudio publicado en 1949 (14). Las conclusiones a que llega se salen de los matices habituales en los historiadores: por «elevar una fábrica nueva donde el principio tradicional y el revolucionario hallaren discurso fácil», era la *Carta* ideal para los pueblos que odiaban al *Ancien Régime* y recordaban los desmanes de la soldadesca revolucionaria; «muestra Ley Fundamental es la primera postura moderada que nosotros conocemos, pues aunque recoge los principios de la soberanía nacional y de la división de poderes, no olvida la existencia de una Monarquía no popular, a la que reviste de atributos extraordinarios, tan amplios, que es el único poder del Estado que puede detener, sin justificación alguna, a cualquier español (art. 172, 11)». (15) «Es, en fin, un magnífico instrumento de gobierno por

nadie está libre de que, en el calor de la elaboración histórica se deslice alguna que otra afirmación no probada: por ello mismo todo cuidado es poco. Lo mismo respecto de los adjetivos: pueden por sí mismos crear en el lector una impresión absolutamente falsa y contraria a los hechos. Posiblemente ha sido el empleo por parte de los historiadores liberales de frases o palabras como «absolutismo», «fanatismo», «oscurantismo», o las de Argüelles citadas antes («gavilla de insensatos fanáticos», «cortesanos viles y corrompidos»), la causa de que aún hoy no se tome demasiado en serio la posibilidad de que en la doctrina política de los contradictores de la Constitución pueda haber una solución política distinta a la de 1812 y a la del Despotismo Ilustrado. Ni siquiera el mismo Fernández Almagro se ha visto libre de este peligro: así, cuando escribe: «Frente a las figuras noblemente aderezadas de Muñoz Torrero o de Argüelles, los *serviles*... no supieron oponer sino su oscura cerialidad» (*op. cit.*, 82), cosa inexacta a todas luces.

(14) DIEGO SEVILLA: *La Constitución española de 1812 y la francesa de 1791*, «*Saurabín*», VII (1949), 212-234. El estudio que hace de ambas Constituciones es jurídico, no histórico. «Hay que distinguir —dice— entre la corriente revolucionaria y el texto que las Cortes nos legaron, limitando el juicio a una u otro, sin englobar a ambos en la misma calificación, máxime cuando tantos puntos oscuros se ofrecen a nuestra consideración. Tampoco se puede echar en olvido la situación real de España en aquellos instantes...» Pero por ello mismo no puede considerarse un hecho histórico en sí, hecha abstracción de todas las circunstancias que lo provocan, lo nutren y lo inspiran. La Constitución es un resultado, producto de unos hombres que pensaban de determinada manera, en una complejísima coyuntura histórica.

(15) «Art. 172, undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y la seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto: pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerle entregar a disposición del tribunal o juez com-

tales características; y con ella en la mano y el prestigio de la herencia y la aureola de *perseguido y deseado* que acompañaba a Fernando VII, podría haber comenzado en España en 1814 una ruta segura de paz y bienestar» (pág. 234). Esto último es problemático y, desde luego, la más opuesta opinión que puede oponerse a las afirmaciones que Encina y Piedra hizo acerca de la Constitución en 1837: «Tómese la Constitución del año 1812 por donde se quiera y no se verá más que disonancia y un germen perpetuo de pugna, celos y rivalidad entre los poderes y las autoridades del Estado. Dos veces se ha ensayado en el espacio de veinticuatro años y en ambas no ha hecho más que trastornar el orden político y reducirnos a la situación más deplorable. Ahora se pone a prueba por tercera vez, y con enmiendas o sin ellas, producirá el mismo resultado, porque es una de aquellas cosas que no admite más composición que el abandono» (16).

Para Sevilla, lo que aleja extraordinariamente la Constitución de 1812 del perfil rígido que ofrece el Código francés en su carácter de compromiso, un cierto carácter híbrido de influencias francesas e inglesas, sobre todo en lo referente a las facultades del Monarca. Precisamente sobre las facultades que la Constitución de 1812 reconocía al rey escribió, en 1812 y desde Londres, Blanco White, en *El Español*, llegando a conclusiones enteramente contrarias. La cita es un tanto larga, pero necesaria, creo, en esta exposición de posiciones:

«La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey», dice el artículo 15. Si esta ley estuviese expresada con la exactitud vigorosísima que en ellas debe tener el lenguaje, significaría una cosa

petente.» (*Constitución política de la Monarquía española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real, año de 1812.)

(16) VICTORIANO DE ENCINA Y PIEDRA: *De los sucesos en el Real Sitio de San Ildefonso...*, París, 1837, 204. En 1813, un artículo de *El Español* decía: «He aquí el estado de España, he aquí las consecuencias del sistema que establecieron las Cortes pasadas. Abarcaron todo el poder, formaron una sombra de gobierno ejecutivo, excitaron contra este importante brazo del Estado las sospechas del pueblo; hicieron que se le mirase como al enemigo de la libertad, como a una mala planta destinada al fuego algún día; pero sufrida entre tanto a condición de podarle sus guías y hacerla secar poco a poco. Ahora se ha visto un ejemplo de la anarquía efectiva a que este sistema conduce. Un sólo día quiso la Regencia mandar, y ni apoyada por la Diputación permanente de las Cortes pudo hacerlo... La Diputación permanente no tuvo opinión propia ni carácter para sostener a la Regencia contra la multitud alborotada, porque las Cortes a quien representaban no lo habian tenido jamás contra las galerías. Una falsa popularidad fué el móvil de las Cortes Extraordinarias; un deseo de halagar al pueblo que las rodeaba y que aplaudía o silbaba a los diputados ha sido el muelle maestro del partido que dominó en ellas. La culpa de todo está, pues, en los que establecieron el sistema.» (*El Español*, VII, 1813, 397.)

excelente. Que las Cortes no podían hacer leyes sin el rey ni el rey sin las Cortes. Pero aquel *con* es un efugio; y cuando vamos a ver las facultades de las Cortes, en el capítulo VIII, *De la formación de las leyes*, se halla que la potestad de hacer las leyes reside únicamente en las Cortes, y que el rey sólo tiene un *veto* que las puede suspender por cierto tiempo. Es verdad que la ley no puede tenerse por tal sin la sanción del rey; pero que esta sanción la ha de dar que quiera, que no, si las Cortes se empeñan...

En la antigua Constitución española la única duda que podría caber sobre este punto es ¿si el rey puede hacer leyes sin las Cortes? Dexarlo ahora hecho un mero estorbo, darle una facultad que sólo puede usar para manifestar su ningún influxo, y para humillarlo al fin, después de haberlo hecho odioso por su resistencia a la ley propuesta es peor que si lo hubiese dexado sin facultad alguna. Es muy raro ciertamente que las Cortes hayan dado preferencia a teorías que han probado muy mal quando se han querido poner en práctica. El veto del rey se adoptó en la Revolución francesa. ¿Cuál fué su efecto? Acabar de perder al infeliz Luis XVI; hacerlo odioso al pueblo ciego a quien los demagogos le hicieron fácilmente creer que el oponerse el rey a las leyes propuestas por la Representación nacional era hacer guerra a la nación y estorbar su felicidad. ¿Por qué adoptar un *systema* que en ninguna parte del mundo ha probado bien, y no el de la Constitución inglesa que tan felizmente equilibra los poderes del Estado? ¿Por qué si la Constitución antigua de España, según los hombres más versados en ella, daba todo el poder legislativo al rey, ahora de repente establecer todo lo contrario? ¿No sería mejor haberse atendido a un término medio; haberle dado igual poder legislativo que a las Cortes, como lo tiene el rey de Inglaterra respecto de su Parlamento?» (17).

Diego Sevilla sigue el camino de la comparación entre los puntos fundamentales de ambas Constituciones, señalando al paso, a veces, alguna que otra fuente de donde proceden las disposiciones de Cádiz o el espíritu que las anima (18). El examen recae en los siguientes puntos: Preámbulo, soberanía nacional, separación de poderes, poder legislativo, poder ejecutivo.

(17) «Breves reflexiones sobre algunos artículos de la Constitución Española, que preceden», *El Español*, V, 1812, 77. Al referirse en el texto a los «hombres más versados» en la antigua Constitución española, cita a MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación de España*.

(18) Así, por ejemplo, al tratar del Preámbulo, pone de relieve el móvil tan distinto que anima a la ley francesa y a la española: el fin del Estado —dice (pág. 223)— «es

Aparte la referencia a Bentham, apuntada en la nota anterior, el Preámbulo «opera sobre varios artículos en cuanto a Religión concierne». En el artículo 12 ya citado antes sobre todo. «Pero no acaba aquí esta influencia: continúa por todo el Código el deseo, fervorosamente compartido por los diputados, de que cualquier acto público comenzare bajo la protección divina, y así se inician con misa solemne las Juntas de Parroquia (arts. 46 y 47), las de Partido (art. 71) y las de Provincia (art. 86). Sería inútil buscar en la ley francesa algo parecido; la discrepancia extraordinaria entre uno y otro texto se advierte con facilidad. No por explayar la Constitución, en el procedimiento electoral, la declaración del artículo 12, sino porque ella denota el espíritu de nuestros diputados, se ha traído aquí el preámbulo» (pág. 223). Sin embargo, recuérdese la tardía confesión de Argüelles acerca de la intolerancia religiosa que no se pudo evitar, pese a que muchos diputados discrepases y votaran el artículo 12 con profundo dolor. No fué del todo religiosidad ferviente, sino también otras razones. En Francia se pudo establecer, pero no debe olvidarse que hubo una revolución y que el pensamiento de los constituyentes franceses estaba mucho más trabajado por el espíritu de la Ilustración de lo que la censura había permitido respecto a los españoles. Y aquí no hubo revolución, sino un pueblo que se levantó en armas precisamente por evitarla. Ciertamente que Diego Sevilla advierte, como antes se dijo, que hay que distinguir entre el texto y la corriente revolucionaria. Pero si esta distinción se puede hacer desde un punto de vista estrictamente jurídico, no es en cambio posible —ni acaso lícita— cuando se consideran los hechos desde un ángulo histórico.

Por lo que se refiere a la soberanía nacional, dice Diego Sevilla que queda «reducida... al derecho de dictar las leyes fundamentales, principio que, al entender de los constituyentes, es consustancial con la doctrina española. El espíritu de toda la Constitución es limitar el posible absolutismo que los Monarcas pudieran ejercer, y para ello se reservaron las facultades que estimaron convenientes, sin mengua del poder regio. No está lejos esta postura de la doctrina clásica española, ni alejada tanto del pacto político, como se deduce de los discursos de la época» (pág. 225). Por el contrario, el contraste entre los defensores de la tradición política española y los de la soberanía nacional es patente en los discursos de las Cortes; el espíritu de la Constitución —o de los autores del proyecto— va mucho más allá de una simple limitación de los poderes del monarca, según se desprende del libro de Artola, pues configura un Estado nuevo que no tiene nada que ver con la vieja Monarquía española y sí mucho con los configurados por los principios de la revolución; por úl-

típicamente rusoniano en la ley francesa, y fiel a las doctrinas de Bentham en la española: cosa nada extraña, por la influencia que este autor ejercía en nuestra patria, cual antes se ha hecho notar».

timo, el que las Cortes se reservaran unas facultades que estimaron convenientes «sin mengua del poder regio», no parece exacto, toda vez que, tal mengua es notoria (recuérdense las palabras de Blanco White antes transcritas. También, Artola, *ob. cit.*, I, pág. 410).

Lo que atañe a la división de poderes no ofrece dificultad, y el mismo Sevilla admite que viene de Montesquieu, de la Constitución norteamericana y de la de 1791. Si se puede probar que los de Cádiz la tomaron de fuente norteamericana, habrá que añadir una nueva influencia no española a la Constitución de 1812, pero ni ello mismo impediría el origen francés de Montesquieu.

Respecto del poder legislativo, Sevilla señala algunas divergencias entre las Constituciones de Cádiz y francesa. No hay dificultad sería en admitir que en el Código español se robustece el poder real en relación con el francés; con todo, y hasta que quede bien probado (y no lo está en el estudio que hace Diago Sevilla), el rey sigue sin tener más participación en la formación de las leyes que el veto y el poder de «hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la nación, para que deliberen de la forma prescrita» (art. 171, 14). Dado que el veto es —como señalaba Blanco White— de origen constitucional francés, y que el artículo 171, 14, de Cádiz es excesivamente análogo al Título III, capítulo I, sección I, artículo 1.º de la Constitución de 1791, habrá que concluir, al menos mientras no se den otras pruebas, que si alguna fuente inspiró a los diputados españoles la ordenación del poder legislativo, esta fuente está más cerca del Código francés que de las leyes españolas.

Al examinar el poder ejecutivo, Sevilla se refiere a cuatro aspectos: defensa, política exterior, poder reglamentario, función conductora (19). Respecto de la política exterior, la Constitución francesa (sec. 1.ª del cap. III) establece que el cuerpo legislativo ratificará los tratados de paz, alianza y comercio. La Constitución de Cádiz concede al rey la facultad de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz (art. 171, 3), pero dando luego «cuenta documentada a las Cortes»; «dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias» (art. 171, 10); pero a las Cortes corresponde «aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio» (art. 181, 7), y al Consejo de Estado dar dictamen antes de la declaración de guerra (20). Ello reduce más de lo que pa-

(19) Debe haber alguna errata en el texto de la revista *Suitabi*, pues en el apartado Defensa no hay nada que se refiera a esta materia.

(20) «Artículo 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oírá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.» Los consejeros de Estado los

rece la libertad de movimientos del rey. En cuanto al poder reglamentario, quizás sea efectivamente tan importante como Sevilla declara: pero a las limitaciones por él señaladas (reglamentos para policía y sanidad, que debían ser aprobados por las Cortes, art. 131, 23), hay que añadir el del Consejo de Estado, que el rey debe formar oyendo precisamente al mismo y presentándolo a las Cortes para su aprobación (art. 238).

El notable trabajo de Diego Sevilla demuestra, sin lugar a dudas, que la Constitución de 1812 no es exactamente igual que la de 1791. Es posible que un estudio más exhaustivo, más amplio y completo, permitiera verificar —aunque parece difícil— la exactitud de todas las afirmaciones que Diego Sevilla va sentando a lo largo de su estudio. Las observaciones que acaban de hacerse dan pie, sin embargo, a que por el momento la tesis que mantiene no pueda ser tomada como una conclusión firme. La originalidad de la «grande obra», en el sentido de ser una concepción no determinada por doctrinas y principios ajenos a la tradición política española, está todavía por demostrar; no se puede aún, pese al esfuerzo de Sevilla, hablar de «radicales diferencias», y, desde luego, menos aún puede decirse que la Constitución de Cádiz diste mucho de la de 1791.

5. Todavía sigue siendo cuestión que se mantiene en pie la observación que hizo Fernández Almagro: la Constitución de 1812 se ha podido publicar en columna inmediata a la de 1791, apareciendo ésta como determinante de un claro paralelismo. Ciertamente no han sido íntegramente publicadas en doble columna, pero lo que de ambas publicó Vélez todavía nadie lo ha invalidado de modo irrefutable. Acaso ello sea así porque Vélez, en el capítulo IX de la *Apología del Trono*, apenas si hace otra cosa que transcribir unos junto a otros artículos de ambas Constituciones. En un breve resumen al final del capítulo habla de la *identidad* de las dos Constituciones, lo que evidentemente no es cierto; tampoco lo es, me parece, que ciento ochenta y dos artículos «son tomados casi a la letra de la Constitución francesa», aunque había que averiguar cuál es el alcance del «casi a la letra». Con todo, la crítica que Sevilla hace de Fr. Rafael Vélez parece excesiva (21). Ciertamente hubiera

nombraba el Rey, pero a propuesta de las Cortes y de entre los nombres que éstas le presentaban (arts. 233-235).

(21) «Mucho más violenta y perniciosa, por sus resultados, ha sido la postura adoptada en la *Apología del altar y del trono*, por el obispo de Ceuta y arzobispo de Santiago, P. VÉLEZ. Su crítica es un amasijo de argumentos incapaces de resistir el examen más superficial, y ofrece una muestra acabada del estilo panfletario; no se sabe si valorar más el desconocimiento de verdades elementales de ciencia política, o las referencias falseadas e incompletas que hace, para lograr conclusiones disparatadas, que mueven a risa con sólo ver la Ley fundamental en que dice apoyarse. Curándose en salud, el prelado

sido deseable que Vélez hubiera sido más riguroso: entre otras cosas, habría evitado el trabajo de volver a cotejar de nuevo ambos textos con una técnica más depurada, cosa que sin duda habrá de hacerse algún día si el tema de las fuentes de la Constitución de 1812 quiere ponerse definitivamente en claro.

En el resumen que Vélez hace al final del capítulo, como deduciendo conclusiones del cotejo parcial de ambas Constituciones, se hacen algunas afirmaciones que, de ser ciertas, muy difícilmente podría nadie negar la dependencia del Código español del de 1791. Tal como traduce Vélez, algún artículo es idéntico (art. 185, correspondiente a la primera parte del art. 1.º, sec. II, cap. II, tít. III de la Constitución francesa: «El rey es menor de edad hasta los dieciocho años cumplidos»); otros son, ciertamente, muy parecidos: artículo 171, 16: «Nombrar y separar libremente los secretarios de estado y del despacho», correspondiente al art. 1.º, sec. IV, cap. II, tít. III de la de 1791: «Al rey solo toca la elección y revocación de los ministros»; art. 143: «Da el rey la sanción por esta fórmula: *«Publíquese como ley»*, correspondiente a la primera mitad del art. 3.º, sec. III, cap. III, tít. III: «El consentimiento del rey se expresará por esta fórmula formada de él: *«El rey consiente y hará ejecutar.»* Incluso al hablar de la disposición de los títulos de ambas Constituciones y de su contenido, Vélez señala una sospechosa semejanza. A continuación se transcribe la conformación de la Constitución de 1791 y los títulos de la de Cádiz (en bastardilla), que coinciden:

Título I.—Disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución.

Título II.—De la división del Reyno y del Estado de los ciudadanos.

capuchino se cuida de referirse a páginas y no a artículos, y «aunque un artículo de la francesa contenga varios de los nuestros, no lo citaré más que una vez» y «suprimiré algunas voces en algunos pocos artículos franceses, porque no son necesarios» (pág. 173). Quizás estas licencias le ayuden a identificar la *delegación de un poder*, y la afirmación de que reside originariamente en cierto órgano, tema en que no insistimos por reservarlo para un examen ulterior; pero con estas y otras *ayudas* encuentra 99 artículos en el texto de Cádiz copiado del francés» (SEVILLA, *op. cit.*, 214). Hay que ser justos y reconocer que VÉLEZ pudo —y tal vez debió— hacer las referencias a la Constitución francesa con más exactitud técnica. Si adopta un sistema es porque los artículos de la Constitución de 1791 no eran correlativos, y «por no repetir secciones, capítulos y títulos, citaré sólo los artículos y las páginas a que corresponden. Y por lo mismo, aunque un artículo de la francesa contenga varios de los nuestros, no lo citaré más de una vez, dejando al lector que haga el cotejo. Así, aunque no se halle una identidad total en los dos que se confrontan, se advertirá con facilidad su contenido por otro» (pág. 173). Suponer falsedad o mala fe en VÉLEZ sin haber base suficiente es excesivo: puede no acertar, o equivocarse en sus conclusiones o en el modo de interpretar el contenido de ciertos artículos, pero ello es humano.

Título II.—*Del territorio de las Españas, de su religión y gobierno y de los ciudadanos españoles.*

Título III.—*De los poderes públicos.*

Capítulo I: Asamblea Nacional Legislativa.

Título III.—De las Cortes.

Capítulo II: Del Rey a la Regencia y los Ministros.

Título IV.—Del Rey.

Capítulo III: Ejercicio del poder legislativo (22).

Capítulo IV: Ejercicio del poder ejecutivo (23).

Capítulo V: Ejercicio del poder judicial.

Título V.—De los tribunales y la administración de justicia en lo civil y lo criminal.

Título IV.—*De la fuerza pública.*

Título VIII.—De la fuerza militar nacional.

Título V.—*De las Contribuciones públicas.*

Título VII.—De las contribuciones.

Título VI.—*Relaciones de la nación francesa con las naciones extranjeras.*

Título VII.—*Revisión de los decretos constitucionales.*

Título X.—De la observancia de la Constitución (24).

En realidad, las semejanzas son tantas, en la disposición y contenido, que, negada la fuente francesa, no se ve modo de explicar el cómo y por qué el

(22) Contenido en el Tít. III de la Constitución de 1812.

(23) Contenido en el Tít. IV de la Constitución de 1812.

(24) VÉLEZ da un Título de la Constitución española (el IV, «Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos») que no está explícito en ninguno de los títulos de la francesa. No cuenta con el último de ambas. El Tít. II de la española coincide, en su titulación, mejor que el Tít. I («De la nación española y de los españoles») con el Tít. II de la francesa. En realidad, ambos (I y II) coinciden en el contenido con el II de la de 1791. He utilizado *La Constitution française decretée par l'Assemblée Nationale Constituante, aux années 1789, 1790 et 1791; accepté par le Roi le 14 septembre 1791. A Paris, 1791* (B. N. 2/7004). Por lo demás, son significativas unas palabras de OSTOLAZA, valiosas por referirse a hechos comprobables, en una de las notas con que apostilló un discurso pronunciado en 1814: «Quienquiera que haya comparado la Constitución de Cádiz con las de París y Bayona, confesará que la primera no es sino una imitación ridícula de aquéllas. Ni podía ser otra cosa, habiendo tenido tanta parte en ella el que tuvo la principal en la formación de las de Bayona, a quien Bonaparte premió este trabajo con una carga de brillantes... Hasta el Ambigü de Londres de fines del año de 1811 reconoció esta identidad de las dichas Constituciones.» *Sermón predicado el 21 de diciembre de 1814 en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen... por el Dr. D. Blas Ostolaza, confesor honorario del Rey y Deán de la Santa Iglesia Catedral de Cartagena.* Madrid, por D. Francisco Martínez Dávila, impresor de Cámara de Su Majestad (nota K, página 71).

espíritu y la letra de la Constitución de Cádiz guardan tantas analogías con la Constitución de 1791. Desde luego, no puede explicarse por la casualidad ni sólo por las corrientes de la época.

Acaso merezca tomarse en consideración, por la orientación que pudiera dar a los estudios acerca de las Cortes de Cádiz, la visión global que de la Constitución francesa da Gabriel Lepointe (25).

Según Lepointe, antes de la reunión de los Estados Generales se deseaba en Francia una Constitución escrita que limitara la autoridad y permitiera evitar la arbitrariedad y el abuso. En cuanto al modo cómo esto debía hacerse, la mayoría no tenía sino ideas vagas que se inspiraban en los precedentes americanos, las tesis de *El Contrato Social* y en *El Espíritu de las Leyes*. Muy pocos tendían a algo parecido a la Constitución inglesa: era la tendencia moderada capitaneada por Mounier, pronto eliminada por la escuela abstracta y racionalista de Sieyès. El comité que debía elaborar un proyecto de Constitución era favorable al sistema inglés, pero fué sustituido antes de dos meses por otro que propuso el proyecto que suajó en la Constitución de 1791.

Los dos principios básicos según los cuales se conformó políticamente la Constitución fueron la soberanía nacional y la división de poderes. El primero dió lugar a un poder legislativo y a un poder judicial en las que no se planteó ningún problema puesto que ambos fueron electivos. Pero se encontraron los constituyentes con que existía un rey de Francia, antes e independientemente de la Constitución que estaban elaborando. Lo resolvieron haciendo del rey —el poder ejecutivo— un poder delegado. Sería rey de los franceses, no rey de Francia.

La soberanía la ejercía el pueblo mediante las elecciones. La Constitución no admitió el sufragio universal. Bajo el vigilante cuidado de Sieyès dividió a los ciudadanos en dos clases, activos y pasivos. Estos últimos carecían de derechos políticos, y sólo les eran reconocidos derechos civiles, los derechos del hombre traducidos en las libertades individuales.

Para ser ciudadano activo era necesario ser francés, mayor de veinticinco años, domiciliado desde un año antes en un cantón y pagar una contribución.

La separación de poderes —otro principio básico— tendía a que éstos estuvieran en manos distintas:

- a) *Poder legislativo*.—En manos de una Asamblea, de 745 diputados elegidos por dos años por las asambleas electorales, entre ciu-

(25) GABRIEL LEPOINTE: *Histoire des Institutions du Droit Public français au XIX^e siècle. 1789-1914*. París, 1953. Por estar mucho mejor estudiada, y más minuciosamente, la Revolución Francesa, es más fácil la síntesis; pero esta misma síntesis puede sugerir puntos de investigación para las Cortes y Constitución españolas.

dadanos activos. El número dependía de la extensión del departamento, de la población y cuantía de la contribución directa:

- Se reunía por derecho. No podía ser disuelta sino por propia decisión. Era permanente, salvo las vacaciones anuales.
- Era su función elaborar y votar las leyes y los impuestos, controlar los gastos, su empleo y la gestión de quienes lo hicieran.
- Votaba el contingente militar.
- Controlaba la administración.
- Sólo la Asamblea tenía la iniciativa de los textos legales. El Rey sólo podía señalar el interés de una ley, pero sin hacer proyecto alguno.
- El Rey podía oponer el veto a una ley, pero sólo dos veces; la tercera vez que lo hiciese respecto de la misma ley, era inválido y la ley cobraba vigor.

b) *Poder ejecutivo*.—A los ojos del exterior, lo tenía plenamente el rey:

- Acreditaba a los embajadores en países extranjeros.
- Los de éstos acreditados ante él.
- Negociaba todos los tratados por sus intermediarios (éstos tratados debían ser ratificados por la Asamblea).
- Declara la guerra (de acuerdo con la Asamblea).
- Negocia la paz (requerido por la Asamblea).

A los ojos del interior, la función del rey como jefe del poder ejecutivo era muy estrechamente entendida.

c) *Poder judicial*.—Sus caracteres peculiares fueron:

- Autonomía.
- Origen electivo de los jueces.
- Temporalidad de su función.
- Gratuidad de la administración de justicia.
- Creación de un tribunal de casación.

Está prevista la revisión de la Constitución; los constituyentes no podían ser reelegidos para la siguiente Asamblea.

Trasladando este cuadro general que de la estructura y caracteres de la Constitución de 1791 hace Lepointe, a la Constitución de 1812, según lo que actualmente se sabe, el cuadro siguiente es parecido en extremo:

Antes de la reunión de las Cortes existía un general deseo de reforma que

limitara el poder real e hiciera posible evitar arbitrariedades. Acerca del modo cómo ello debía realizarse no existía, al parecer, más idea precisa que la reunión de Cortes. Cómo debían reunirse, forma que debían adoptar, nombramiento de procuradores o diputados, etc., eran cuestiones sobre las que había diversas opiniones. Tampoco existía parecer común y general acerca de las medidas que debían adoptarse: opiniones favorables a la renovación poniendo en funcionamiento leyes existentes pero no observadas desde hacía siglos (dos por lo menos) y corregir lo que se viera anticuado o ineficaz; opiniones innovadoras influidas por los precedentes americanos, por Montesquieu y acaso por Rousseau. (Un estudio sobre los diputados de las Cortes podría fijar sin grandes dificultades los grupos e, incluso, determinar las cabezas de ellos. Probablemente, Argüelles de los innovadores.)

Los dos principios que informaron la Constitución fueron la soberanía de la nación y la división de poderes. El primero no planteó ningún problema respecto al poder legislativo, pues los diputados eran elegidos. Sí se planteó respecto del poder ejecutivo, pues existía un rey antes e independientemente de la Constitución que se estaba elaborando; se resolvió con una fórmula vaga (art. 3.º: «La soberanía reside esencialmente en la nación...») y eludiendo toda determinación concreta en este sentido al hablar del poder real, sin hacer la más leve alusión a si el poder ejecutivo lo tiene el rey de por sí (lo que sería una forma de detentar la soberanía independientemente de la nación) o por delegación. Los jueces eran nombrados, no elegidos.

La soberanía la ejerce mediante las elecciones. La Constitución no admite el sufragio universal. Se distingue entre españoles y ciudadanos, y sólo éstos podrían obtener empleos municipales y elegir para ellos, así como desempeñar cargos públicos.

a) *Poder legislativo*.—En manos de las Cortes, compuestas por diputados a razón de 1 por cada 70.000 habitantes, renovables en su totalidad cada dos años, elegidos por asambleas electorales (de parroquia, partido y provincia). Para ser elector se debían reunir las siguientes condiciones: ser ciudadano, mayor de 25 años, vecino y residente (en la parroquia o partido); para ser diputado, ser ciudadano, estar en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, nacido en la provincia o avecindado en ella a lo menos siete años, tener una renta anual procedente de bienes propios.

— Se reunían por derecho propio anualmente. Una Diputación Permanente de las Cortes daba continuidad al poder legislativo entre unas Cortes y las siguientes.

— Era función de las Cortes elaborar y votar las leyes y los im-

puestos, fijar los gastos, examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

- Fijar el contingente militar.
- Controlar la Administración.
- Sólo las Cortes pueden proponer y decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas. El rey sólo puede indicar, proponer leyes o informar de lo que crea conducente al bien de la nación.
- El rey puede oponer el veto a una ley pero sólo dos veces; la tercera vez que se presentaba la misma ley, el rey debía sancionarla afirmativamente.

b) *Poder ejecutivo.*

- Acreditaba a los embajadores en países extranjeros.
- Los de estos países eran acreditados ante él.
- Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales (las Cortes debían aprobar antes de su ratificación los tratados de alianzas ofensivas, las de subsidios y las especiales de comercio), declarar la guerra (no sin haber oído al Consejo de Estado y dando cuenta a las Cortes).
- Hacer y ratificar la paz (dando luego cuenta a las Cortes).

c) *Poder judicial.*

- Autonomía.
- Sus jueces eran nombrados por el rey a propuesta del Consejo de Estado, pudiendo ser temporales o perpetuos.
- No podrán ser depuestos sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación intentada legalmente.

Las someras observaciones apuntadas en este apartado inducen a tomar la existencia de una semejanza entre ambas Constituciones como fundamento lo suficientemente válido para que, hoy por hoy, pueda admitirse (sin que ello denote ligereza) una dependencia de la de 1812 respecto de la de 1791, salvo que la afinidad entre ambas pueda explicarse satisfactoriamente por otra causa. Mientras ello no se haga, el sentido general de la tesis de Fr. Rafael Vález sigue siendo válido y no ha sido desmentido (26). El estudio profundo y

(26) Quiere decirse que no se trata de admitir una *identidad* en el sentido filosófico del término, ni una *traducción literal* (aunque lo sea en algún artículo); en cambio hay dudas todavía acerca de ser *copia servil*, mientras no se defina con seguridad y se acepte generalmente lo que con ello quiere indicarse.

completo entre ambos textos —si algún día se hace— podrá zanjar, me parece, la cuestión.

6. Villanueva consideró oportuno replicar a las acusaciones de francisismo que en la *Atalaya de la Mancha* hizo a la Constitución —y a los constituyentes— Fr. Agustín de Castro. Pero no fué éste, ni otros parecidos, quienes más sólidamente hicieron la crítica de la gestión de las Cortes, sino un grupo de diputados de las Cortes ordinarias que le sucedieron y que, acaso por razonar con una serenidad no polémica, expusieron con precisión lo que ellos consideraron un gigantesco fraude y por qué.

Se trata del *Manifiesto* de 1814 (27), que ha pasado a la Historia como *Manifiesto de los Persas*. Hacia 1820, los nuevos liberales sí se dieron cuenta de que el ataque a la obra de Cádiz que en él se hacía tenía mayor peso específico que los escritos polémicos, y se tomaron el trabajo de reeditarlos, si bien no por él mismo, sino para publicar una *Refutación* que, a la vista del texto que refutaban, causara efecto decisivo.

Fuerza es reconocer que el *Manifiesto* de 1814 ha tenido, hasta hoy, poca fortuna, pese a los esfuerzos realizados por llamar la atención sobre su importancia (28). La tesis de que el *Manifiesto* sustentaba una doctrina política reformista —tan reformista como pudiera serlo la de los que elaboraron la Constitución de 1812—, pero de sentido tradicional, contraria tanto al absolutismo como al liberalismo de los reformadores de Cádiz, no tuvo gran acogida entre los historiadores, al menos al comienzo. Con todo, cualquiera que sea lo que, al fin, resultare, sí parece que en la discriminación de tendencias, el viejo par de fuerzas *liberales* y *absolutistas*, debe desecharse por erróneo, pues la realidad era más compleja y no parece que pueda seguirse utilizando, con criterio histórico seguro, el concepto «absolutista» en el único sentido y extensión que lo hicieron los historiadores del pasado siglo (29).

(27) *Representación y Manifiesto que algunos Diputados a las Cortes ordinarias firmaron en los mayores apuros de su opresión en Madrid para que la majestad del señor don Fernando el VII, a la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la Nación, del deseo de sus provincias y del remedio que creían oportuno; todo fué presentado a S. M. en Valencia por uno de los dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de su real orden*. Madrid, 1814.

(28) FEDERICO SUÁREZ: *La formación de la doctrina política del Carlismo*. En esta REVISTA, núms. 25-26 (1946), págs. 50-60. Luego, lo fundamental de este estudio fué recogido, formando parte integrante de un amplio período y en su proyección anterior, en *La crisis política del Antiguo Régimen en España*, citada antes (nota 1).

(29) Acaso uno de los más graves defectos del libro de ARTOLA sobre los *Orígenes de la España Contemporánea* sea el seguir utilizando el término *absolutista* en el mismo sentido confuso e inexacto de la historiografía liberal decimonónica (véase, especialmente, pág. 408 y 409), englobando bajo la misma etiqueta a todos los contrarios a la

Si se trae aquí a colación el *Manifiesto* de 1814 no es sólo porque entra, desde el punto de vista de la crítica de la Constitución de Cádiz, en el grupo de quienes le tacharon de no tradicional y sí de doctrinalmente afrancesada, sino porque permite apuntar un camino que, sobre hacer mucho más inteligible la batalla verbal en las sesiones de las Cortes, perfila una actitud política que acaso pueda aclarar no poco tanto el apasionante período 1808-1814 como los años posteriores hasta el fin del «Antiguo Régimen» (30).

Si Diego Sevilla considera más justificada la postura de los firmantes del *Manifiesto* que la de los otros críticos de la Constitución, no por ello valora demasiado su contenido. La crítica que hacen de la obra de los doceañistas es, a veces (dice), arbitraria, «cegada la enemiga que tiene» a los autores del texto gaditano.

La observación que tanto Sánchez Agesta como Solís hacen de pasada acerca del *Manifiesto* induce a creer que ninguno de los dos ha puesto excesiva atención en su contenido. Bien es verdad que ni uno ni otro se ocupan directamente de él, y apenas lo citan en función de un aspecto muy determinado de la obra de las Cortes, más incidentalmente R. Solís que Sánchez Agesta. Acaso por ello dejan ambos entrever como una ligera sorpresa, ante una cierta coincidencia entre el *Manifiesto* y la obra de las Cortes, entre los diputados que censuran las Cortes Extraordinarias, su actuación y su fruto (la Constitución y los Decretos), y los doceañistas (31).

Constitución de Cádiz, cuando hay motivos fundados (todavía no es posible afirmar que sean irrefragables y definitivos) para sospechar que entre ellos se encuentran actitudes tan radicalmente distantes como la de los que sólo quieren una vuelta al pasado y los que desean — y piden — una reforma de la vieja constitución política de la Monarquía. El esfuerzo de ARTOLA sistematizando la compleja y abundante labor de las Cortes, los caminos que abre, la tesis general acerca de la revolución en la estructura total del país provocada por los doceañistas y otras muchas excelencias, quedan empañadas por la falta de sistematización y valoración de las fuentes citadas y la escasa utilización de la bibliografía, lo que obliga muchas veces a comprobar no pocas afirmaciones antes de aceptarlas.

(30) HANS JURETSCHKE, a propósito de las tendencias políticas bajo Fernando VII, escribe: «De aquí que comúnmente se confundiera a los conservadores o tradicionalistas con partidarios de Fernando a secas. La opinión común se les imaginaba como una fuerza reaccionaria, ciegamente aferrada a lo antiguo. Yo mismo compartí esta impresión, y así la expuse en una reseña del libro de SUÁREZ sobre *La crisis del Antiguo Régimen*. Mis estudios de las Juntas de Defensa y de las Cortes de Cádiz me han convencido, sin embargo, de que SUÁREZ refleja la situación real al insistir sobre los elementos reformistas de tradicionalismo y su programa constructivo. No eran simples reaccionarios, cual lo indica el *Manifiesto de los Persas*. Corroborando la tesis de SUÁREZ a este respecto, publicaré próximamente un informe de Capmany que sirvió parcialmente de base a este *Manifiesto*, aunque fue redactado por el catalán en Sevilla en 1809.» *Postrimerías de Fernando VII y advenimiento del régimen liberal. Razón y Fe*, 152 (1952), 332 y 333.

(31) Cfr. SÁNCHEZ AGESTA: «No deja de ser curioso advertir que el mismo grupo

Artola (págs. 622-623) admite que el *Manifiesto* persigue, basándola en la tradición de los últimos siglos medievales, «el modo de renovar doctrinalmente la monarquía absoluta», con una doctrina que «no es otra que la clásica española del Siglo de Oro, matizada por una serie de consideraciones inspiradas sin duda en las obras de Martínez Marina, Capmany y otros autores sobre el papel de las Cortes» (32). Tampoco concede gran relieve al *Manifiesto*, al que señala un origen absolutista. El no darle gran relieve está, sin embargo, justificado, puesto que ello hubiera sido salirse del tema que realmente era el objeto de su estudio.

Indudablemente valioso es el estudio que hizo F. Murillo sobre el *Manifiesto* (33). Su apreciación acerca de la calidad y valor intrínseco del documento está expresada inequívocamente: «Se trata de una exposición doctrinal densa, de teoría política, que va tratando de desmontar pieza a pieza el edificio de la Constitución de Cádiz. A ello se mezclan agravios y situaciones concretas que se exhiben al monarca para su remedio. Pudiera llamársele la *contra-Constitución*. Y esto es un sentido más profundo de lo que pudiera parecer a primera vista, porque hay en el *Manifiesto* un conocimiento más hondo del que suele advertirse de las ideas políticas (no tradicionalistas, ni mucho menos) que circulaban a la sazón por Europa y que inspiraron explícitamente a los adversarios, a los diputados constituyentes» (pág. 166).

El *Manifiesto* hizo a la Constitución (en general, a las Cortes y a toda su obra) unas observaciones concretas, y no siempre desde fuera, desde un terreno ajeno que impidiese la más mínima comprensión de la actitud contraria, sino a menudo desde los mismos supuestos que servían de punto de partida a los constituyentes e incluso partiendo de la misma letra constitucional. La doble acusación de ser, no ya ajena a la tradición política española y a las

disidente que elevó a Fernando VII el llamado *Manifiesto de los Persas* se pronunciara por un programa de reformas (Cortes, independencia judicial, limitaciones del poder real, libertad y seguridad de las personas) que no difiere sino en la dosis y en la clase esencial de la soberanía, del aprobado por las Cortes» (pág. 64) Y SOLÍS: «Hasta una parte de los llamados serviles ven esta necesidad de reformas que para ellos ha de ser moderadísima» (pág. 277). Creo —aun cuando no es lugar éste para tratarlo— que la diferencia entre ambos programas no está en una apreciación de grado (mayor o menor moderación, más o menos dosis de la misma cosa), sino de un modo radicalmente distinto de enfocar las reformas y aun en la misma naturaleza de éstas.

(32) Aunque MURILLO señala alguna coincidencia entre Martínez Marina y el *Manifiesto* (pág. 175), no conozco ningún estudio sobre las fuentes del *Manifiesto* que pruebe la influencia de Martínez Marina en su texto o sus ideas. La influencia de Capmany la señaló JURETSCHKE, si bien no se publicó el texto del catalán (al menos, que yo sepa). Acerca de otras influencias no parece que se sepa nada, pues el *Manifiesto* está poco estudiado y lo referente a sus fuentes, como otros tantos aspectos, está inédito.

(33) FRANCISCO MURILLO FERROL: *El "Manifiesto de los Persas" y los orígenes del liberalismo español*, en Homenaje a don Nicolás Pérez Serrano, II (Madrid, 1959), 162-182.

antiguas leyes, sino contraría a ellas (al menos, en algunas partes,) y de estar influida por el espíritu revolucionario francés contra el que el pueblo combatía, es explícita, si bien más demostrada la primera afirmación que la segunda. Al menos, estos sí citan leyes tradicionales (Partida I, Título 1, Leyes 9, 12, 17, sobre facultad del rey de hacer leyes, sobre cómo debían reformarse, etc.).

Las observaciones sobre las Cortes o sobre puntos concretos de la Constitución no fueron, hasta ahora, desmentidas, ni siquiera por la *Refutación* que seguía al *Manifiesto* en la edición de 1820, que, al decir de Sevilla, no fué demasiado afortunada. Posiblemente, y al margen de polémicas, la simple averiguación de las afirmaciones que los diputados que suscribieron el documento hicieron acerca de elección de diputados, contradicción entre el texto de la Constitución y los hechos, etc., centraría no pocas cuestiones y facilitaría puntos de partida bien comprobados: hechos, más que interpretaciones.

7. En esta revisión de posiciones acerca de las raíces que inspiraron la Constitución de 1812 no se ha querido dilucidar un problema, puesto que el poner en claro las fuentes de las reformas llevadas a cabo por las Cortes requiere una investigación minuciosa y la adecuada utilización de un material histórico abundante. La situación actual de los estudios no permiten, todavía, afirmaciones rotundas ni conclusiones tan irrefutables que puedan ser aceptadas como seguras sin temor a errores. Siguen siendo válidas, respecto a esta cuestión, unas palabras de Juretschke escritas en 1955: «Muchos hechos esenciales de los que tienen referencia a Cádiz no han sido comprobados todavía; de otros nos falta, en absoluto, una visión serena de su alcance. Baste una ojeada a la bibliografía para convencerse del estado precario de nuestro conocimiento en la materia y seguramente tardaremos bastante en conseguir una exposición satisfactoria de las Cortes. Mientras tanto, se seguirá discutiendo si los diputados liberales eran afrancesados o no, si su obra es un calco despreciable de modelos extranjeros o una creación no carente de originalidad» (34).

Así es, en efecto.

FEDERICO SUÁREZ

(34) HANS JURETSCHKE: «Concepto de Cortes a comienzos de la guerra de la Independencia. Carácter y actualización». *Revista de la Universidad de Madrid*, IV (1955) 367.

R É S U M É

On est en droit de considérer les Cortes de Cadix (Etats Généraux) comme le commencement de la fin de l'Ancien Régime en Espagne. L'importance de son activité, aux regards de ses contemporains, n'a pas déçu, cependant, et son caractère d'événement vraiment significatif, encore évident après cent cinquante ans, est mis de nouveau en relief dans toutes les études s'occupant de cette période.

La polémique, qui n'est pas encore définitivement close, est axée sur les réformes et la signification que ces Cortes ont eu. Les législateurs de 1810 à 1812, à le entendre, n'auraient fait, avec leurs mesures, que reprendre la vieille tradition politique espagnole; leurs contradicteurs, eux, les accusaient de rompre avec cette tradition pour instaurer en Espagne, contre la volonté du pays, un régime nouveau qu'étaient les principes de la Révolution Française, en arrivant même à leur reprocher d'avoir fait une Constitution (celle de 1812) empruntée, et ce littéralement parfois, à celle que la Révolution donna à la France, en 1791. Il n'y aurait donc pas eu tradition, mais innovation.

On examine critiquement, dans cette étude, les différentes attitudes adoptées vis-à-vis du problème non seulement par ceux qui y étaient personnellement intéressés, mais aussi par les historiens modernes, en analysant les arguments mis en avant et en essayant de faire le part des simples opinions et celle des faits établis, mettant au jour, en somme, le status questionis.

Il en découle, que le collationnement que Fr. Raphaël Velez fit en 1818 de la Constitution espagnole de 1812 et de la Constitution française de 1791, dans lequel, à en croire M. Fernández Almagro, cette dernière apparaît comme le "facteur déterminant d'un parallélisme évident", n'a pas été invalidé, malgré l'essai remarquable de Diego Sevilla. Les contradicteurs de la Constitution de 1812 en taxaient les auteurs de francisés qui auraient tout simplement importé et adopté une constitution étrangère appartenant à un pays que l'on combattait depuis 1808. Et puisque tout le régime libéral, en vigueur jusqu'à la guerre de 1936-1939, était né de ces Cortes de Cadix, et avait été instauré par les hommes politiques qui avaient fait la Constitution, il s'ensuivrait que cette tâche affectait un siècle et demi de vie politique espagnole. On pourrait, dès lors, expliquer la vie politique mouvementée de cette époque (cinq ou six Constitutions) par l'imposition d'un régime n'ayant aucun enracinement dans le peuple espagnol et faisant fi des réalités de la tournure d'esprit, des conditions de vie et de l'histoire du pays.

On ne saurait affirmer, sans plus, que le problème est résolu et la discussion,

partant, n'est pas close, car on ne pourrait y parvenir qu'en employant tous les documents contemporains.

Mais on souhaiterait voir les investigateurs écrire l'histoire contemporaine autrement que ne le firent ceux du siècle passé; s'appuyant sur les sources et non sur les simples opinions.

S U M M A R Y

The Cortes of Cadiz can be considered as the beginning of the end of the Old Regime in Spain. The importance that the action of this parliament meant to its contemporaries has never decreased and this type of really significant event, evident for a hundred and fifty years, is again outlined in every survey regarding that particular epoch.

The controversy, which is still no completely settled, is centred on the nature of the reforms and on the significance of the said Cortes. The legislators of 1810 to 1812 supported the thesis that using the measures offered by the Cortes they could resume the old Spanish political tradition; the opposition accused them of breaking with this tradition and of restoring in Spain, against the country's will, a new regime based on the political principles of the French Revolution, to the extent that they accused them of having made a Constitution (that of 1812) taken, sometimes even literally, from the one that the Revolution gave to France in 1791. It was an innovation, not a tradition.

In this present article the different attitudes that were adopted regarding the problem both by the parties actually concerned and the historians of today are critically examined, by analyzing the arguments provided and trying to separate simple opinions from proved facts, and modernizing the status quaestionis in general.

As a result of this the comparison made by Fr. Rafael Vélez in 1818 between the Spanish Constitution of 1812 and the French Constitution of 1791, in which according to Fernández Almagro the latter appeared "as a determinant of a clear parallelism", has not become invalid despite the notable attempt of Diego Sevilla. The question is even more delicate if one considers that the thesis of the opposition to the 1812 Constitution, implied the definite denunciation of Francophilism; namely, that they had imported and adapted a foreign constitution, precisely from the very country that was being fought against ever since 1808. But as the whole Spanish Liberal Regime, in force until the 1936-1939 war, had begun in the Cortes of Cadiz and had been restored by liberal politicians who made the Constitution, the

accusal of Francophilism would affect all of a century and a half of Spanish political life. In such a case, the agitated political life of this period (five or six Constitutions!) could be explained by the imposition of a Regime which neither had roots in the Spanish people, nor took into consideration any reality of temperament, standards of living or the history of the country.

It cannot be affirmed that the problem is solved, nor the question settled, as this will only become possible when the whole document of the epoch is put into practice. In any case, let us hope that the work of investigators will influence Spain's contemporary history in a different way to that of the last century: namely, that it should be made not on the basis of opinions, but of sources.

